

# LA IMPORTANCIA DEL PAPEL DE COPIA SIMPLE

Comparto la opinión de PRIETO ESCUDERO, M. de que su artículo favorito del Reglamento Notarial es el 148. Dice el precepto que: “Los instrumentos públicos deberán redactarse empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno oscuros ni ambiguos, y observando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma”.

Si la forma es el “conjunto de requisitos externos que debe cumplir un acto jurídico” (acepción 8ª del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), considero que el notario debe ser especialmente exacto y rígido en la observancia de esta norma. Cualquier documento que salga de la notaría, ya sea en formato electrónico o en formato papel, va a tener una relevancia extraordinaria cualquiera que sea el lugar al que llegue. Con independencia del valor probatorio y restantes efectos jurídicos que el ordenamiento atribuye a los diferentes instrumentos notariales, es claro que cualquiera que lea uno de ellos en principio considera: verdadero lo que en él aparece y ajustados a Derecho los negocios que en él se contienen.

Es por esto por lo que la inobservancia de las formalidades en el documento va a tener indudablemente sus consecuencias. Utilizar un papel u otro cuando tanto el Reglamento Notarial como sus normas de desarrollo contemplan minuciosamente el procedimiento a seguir en la expedición de todo tipo de copias, es algo que puede traer consecuencias negativas para la profesión a nivel corporativo pero también (y lo que es peor) para los clientes en el tráfico jurídico.

En cuanto a la evolución histórica, la redacción originaria del Reglamento Notarial en 1944 establecía en mi opinión un sistema mucho más complejo y menos uniforme a través del papel sellado de los diferentes colegios notariales, que tenían distintos criterios a lo largo de toda la geografía española y donde la misma norma también diferenciaba en función del documento de que se tratase. La reforma de 2007 unificó el papel de copia simple y adaptó el sistema al notario del siglo XXI (pólizas, posibilidad de copias electrónicas, nuevo sistema de notificaciones,...).

Es precisamente por esto por lo que considero que la utilización del papel de copia simple ha adquirido una gran importancia en los últimos años y que debería ser escrupulosamente respetada por todos los notarios españoles.

Régimen legal y su desarrollo.

Incluso antes de la redacción actual del Reglamento Notarial, la Orden de 21 de diciembre de 2000 relativa a la liquidación de las relaciones económicas preexistentes a 1 de octubre de 2000 entre la Mutualidad Notarial y los colegios notariales; seguramente ante la previsión de un nuevo Reglamento Notarial y de la integración de los corredores de comercio que tendría lugar ese mismo año, ya aclaró en su exposición de motivos la obligatoriedad del uso del papel especial para copia simple y, al mismo tiempo, ordenó al Consejo General del Notariado que editase el citado papel, así como las hojas indubitadas y los sellos de seguridad y de legalizaciones y legitimaciones. Impone al Consejo General del Notariado y a los colegios notariales la obligación de remisión y envío a cada notario del citado material.

La finalidad de esta norma era “dotar de mayor seguridad, si cabe, al uso de los mismos”. Cualquier notario que autoriza la circulación de uno de los documentos que están a su cargo (normalmente la expedición de una copia) va a querer que este documento esté libre y exento de riesgo. Uno de los argumentos para lograr este objetivo será la observancia de las formas y, entre ellas, el uso del papel adecuado en función del documento de que se trate. Nótese que el Ministerio de Justicia incluye la expresión “si cabe”, lo cual recalca que la obligación se establece a mayor abundamiento o para dar una mayor seguridad jurídica a documentos que ya de por sí la tienen.

La Orden Ministerial establece también el carácter de ingreso corporativo de los colegios notariales del importe que perciban de los colegiados relativo al uso obligatorio del papel especial para copia simple, al ser la distribución de este material “obligatoria para el Consejo General del Notariado y para los colegios notariales y formar parte de la actividad ordinaria de éstos”. Vuelve a utilizar el adjetivo obligatorio e insiste nuevamente en que el papel de copia simple forma parte de la actividad ordinaria de los colegios o, lo que es lo mismo, de los notarios.

En la parte dispositiva, el ministro ordena: “Quinto.- La emisión del papel especial para su uso obligatorio en copia simple y en aquellos documentos en los que su empleo resulte procedente para su mayor seguridad de las hojas indubitadas y de los sellos de seguridad corresponde al Consejo General del Notariado, que establecerá sus características y modelo, así como el precio del mismo.”

Además de reiterar el carácter obligatorio y la finalidad de búsqueda de una mayor seguridad jurídica que ya se adelantaban en la exposición de motivos, se añade su utilización no solo en las copias simples sino también en otros documentos. Es claro que la referencia a las “hojas indubitadas” está pensando en el hecho de que el papel de copia simple venga con una serie propia y con números propios dentro de cada serie. Esta circunstancia va a permitir, del mismo modo que en el caso del papel timbrado del Estado de uso exclusivo

para documentos notariales, un cierto control del documento. Que las hojas cuenten con serie y número va a evitar incluir o eliminar folios dentro del propio documento y va a permitir saber en última instancia qué notario es el que hizo circular ese documento (puesto que el colegio notarial como distribuidor tiene la obligación de saber qué series y números concretos de papel de copia simple remitió a cada uno de sus colegiados).

La Orden Ministerial finaliza con la obligación de suministro del Consejo a los colegios (disposición sexta), la obligación de remisión de los colegios a sus colegiados (disposición sexta), la obligación de abono por parte de cada uno de los notarios (disposición sexta) y el carácter de ingreso del colegio notarial del importe percibido (disposición séptima).

Esta Orden Ministerial, que sigue vigente, es el germen de una norma que tras el Real Decreto 45/2007 de 19 de enero goza ya de rango reglamentario. Dice el artículo 224.2 del Reglamento Notarial: “2. Los notarios darán también copias simples sin efectos de copia autorizada (...) Se habilita al Consejo General del Notariado para que establezca las características del papel para copia simple que deberá ser utilizado en su expedición, teniendo carácter de ingreso corporativo las cantidades que dicho Consejo obtenga por su utilización. A tal fin, el Consejo por sí o a través de los colegios notariales deberá proveer a los notarios de dicho papel. El Consejo comunicará a la Dirección General de los Registros y del Notariado las características de dicho papel, así como de sus modificaciones, que se entenderán admitidas si la Dirección no resuelve lo contrario en el plazo de quince días computados desde esa comunicación.”

El Reglamento Notarial por su sistemática atribuye una gran relevancia a la copia simple al incluirla en la sección 5ª “de las copias”, del capítulo II “del instrumento público”, del título IV “del instrumento público”; precisamente al regular también la expedición de las copias autorizadas. Además, el juicio de interés legítimo del solicitante de copia es exactamente el mismo ya se trate de copia simple o de copia autorizada.

Por lo demás, reitera el carácter obligatorio al decir que el papel “deberá ser utilizado” en la expedición de copia simple. Teniendo en cuenta la entrada en vigor de la reforma del Reglamento Notarial el 30 de enero de 2007, a día de hoy parece claro que, ante una norma tan clara y tajante, el uso del papel de copia simple (en los casos en que es obligatorio) debería estar ya generalizado en toda España.

Por último, cabe citar que el ingreso tenido por el colegio de la venta del papel de copia simple se incluye dentro del apartado 7 del artículo 316 del Reglamento Notarial (“cualquier otro ingreso reconocido por la legislación”) y que la venta del papel de copia simple debe tributar al 21% en el Impuesto del Valor Añadido al tener los colegios notariales la condición de empresarios a efectos del IVA (entrega de bienes o prestaciones de servicios, Resolución

vinculante de la Dirección General de Tributos V0453-11, de 25 de febrero de 2011, Colegio Notarial de Sevilla; entre otras). El gasto realizado por la compra del papel de copia simple no sirve para que se lucre nadie más que los propios notarios (que son los mismos que lo pagan), beneficiándose así a través de sus órganos corporativos.

En síntesis: la importancia del papel de copia simple en el Derecho positivo vigente se centra: en el carácter obligatorio de su utilización, en el hecho de que los folios vayan numerados otorga cierto carácter de indubitadas a las hojas del documento, en el control realizado por los colegios supervisados por el Consejo y también en la finalidad corporativa de los ingresos.

### El valor informativo.

La regla general del artículo 224 del Reglamento Notarial trata de definir la copia simple de un modo negativo y excluyente, diciendo que son aquellas copias que no tienen efectos de copia autorizada. Esto conlleva, como una formalidad adicional al uso de papel de copia simple para expedir una copia simple, que el notario haga constar en la misma expresiones como que “es copia simple” o que tiene “efectos meramente informativos”, de un modo similar a la regulación del artículo 332.5 del Reglamento Hipotecario para el caso de los registradores de la propiedad (notas simples).

Que una copia simple tenga valor puramente informativo es algo que por un lado le aleja de la copia autorizada pero sin embargo por otro le otorga una gran relevancia. En primer lugar porque las copias simples han de ser, también, “literalmente reproducción de la matriz tal como aparezca” (artículo 236 del Reglamento Notarial). En segundo lugar, porque van a ser un medio práctico, barato y relativamente rápido de conocer el contenido de los protocolos. En tercer lugar, porque hay un notario que realizará el juicio de interés legítimo en la copia (el notario decide quién tiene derecho a esa información). Y en cuarto lugar, porque las copias simples van a incluir también los documentos unidos.

Quiero hacer especial mención al hecho de que al ser una reproducción de la matriz, cualquier copia (u original) de un documento notarial va a ser leído por multitud de operadores jurídicos: Hacienda, los registradores de la propiedad, los ayuntamientos que deben liquidar la plusvalía, los interesados para conocer la concreta configuración del negocio jurídico de que se trate, sus abogados, gestorías, empleados del juzgado, jueces, notarios sucesores en el protocolo, otros notarios,... Todos estos operadores van a dar por bueno lo que conste en la copia simple, contenido que va a condicionar las posteriores actuaciones de cada uno de ellos (una liquidación provisional del impuesto, una calificación favorable o desfavorable del registro de la propiedad, una reclamación judicial o desistir de la misma,...). Es por esto por lo que entiendo que no tiene ningún sentido que documentos de tal importancia no se expidan conforme a las formalidades exigidas claramente por el régimen legal vigente en España, es

decir: expedidos en papel de copia simple suministrado por los ilustres colegios notariales.

Por otro lado, el valor de la copia simple puede ir más allá. Dice el artículo 1.221 del Código civil que cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo o los expedientes originales, harán prueba en cuarto lugar “cualesquiera otras copias que tengan la antigüedad de treinta o más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó u otro encargado de su custodia.” Incluso, dice que “las copias de menor antigüedad (...) servirán como un principio de prueba por escrito.”

No por infrecuentes deben eludirse estos supuestos. Es perfectamente posible a día de hoy la desaparición del protocolo por incendio, guerra civil u otras catástrofes. También podría defenderse un acta de protocolización (cumpliendo con todos los requisitos legales) de una copia simple cuya matriz ha desaparecido probadamente, para proceder por ejemplo a una solicitud de inscripción en el registro de la propiedad. Del mismo modo, los libros a cargo de los registradores también en ocasiones pueden haber sido destruidos, de manera que el interesado que guardase una copia simple de su documento podría hacer valer la fuerza probatoria de la misma en el modo indicado.

Cuestión distinta de todo lo planteado son las copias simples electrónicas, que no van a ser valoradas en este lugar si bien nunca está de más recalcar tanto su importancia práctica como el rigor con el que se deben expedir (por ejemplo si se envían a través de correo electrónico).

#### La copia simple en los testamentos.

Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte. Ello supone que la eficacia jurídica de un testamento normal es escasa mientras el testador está vivo. Carecería de sentido dar una copia autorizada a dicho testador, que nunca podrá utilizarla porque solo desplegará sus efectos con su certificado de defunción y de últimas voluntades. Tampoco tendría sentido entregársela para ahorrar ese trámite a los herederos ya que el testamento es esencialmente revocable y podrían estar circulando copias autorizadas de testamentos revocados.

Por todo esto, la copia simple juega un papel relevante en el caso del otorgamiento del testamento. El cliente se lleva el mismo día de la firma una copia simple para recordar datos fundamentales como las cláusulas de su propio testamento, el nombre del notario que lo autorizó, la fecha o (lo que es más importante de todo) el simple hecho de que ya tiene otorgado su testamento.

Dar la copia simple de un testamento en papel común desvirtúa esta formalidad y minora el valor (aunque solo sea moral) del hecho de haber otorgado

testamento, que como dice CALVO SAAVEDRA, J.V. es “el acto jurídico quizás más importante que uno puede hacer en la vida”.

#### La copia simple en las actas de notificación.

En mi experiencia, considero imposible entregar la cédula de notificación sin que ésta esté extendida en papel de copia simple. Esto es así porque el contenido de la cédula es especialmente importante (texto de la notificación y/o del requerimiento, plazo de contestación,...incluso llevan la media firma del notario).

Teniendo en cuenta que la exigencia de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a los notarios a la hora de realizar las notificaciones ha sido siempre la máxima, vulnerar este requisito formal podría ser considerado, sino como causa determinante de la nulidad de la notificación, como un motivo más para entender que el notario no empleó toda la diligencia debida a la hora de notificar.

Además, en el acta de notificación que se llevará el requirente notificante deben constar, según mi criterio, la serie y número concreto de los folios de papel de copia simple en los que se extendió la cédula entregada al notificado, algo que solo es posible si la cédula ha sido extendida en dicho papel de copia simple.

En consecuencia, entiendo *de lege ferenda* que la referencia del artículo 202 del Reglamento Notarial a que “la cédula podrá ir extendida en papel común” debería ser derogada.

#### La copia simple en los préstamos hipotecarios.

Las diversas crisis en materia de transparencia e información a los consumidores, derivadas en su mayor medida de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (cláusulas suelo, cláusula gastos, índice IRPH,...) han traído entre otras consecuencias la solicitud de un gran número de copias simples de préstamos hipotecarios en las notarías.

Reitero los argumentos dados y más aún cuando esta clase de documentos tienen un gran número de hojas y un texto difícilmente comprensible en ocasiones incluso para algunos de los operadores jurídicos. Que se expidan en papel de copia simple debidamente numerado dará mayor facilidad a su lectura y a la localización de las concretas cláusulas que el consumidor pretende impugnar.

#### La copia simple para la oficina liquidadora.

La mayoría de las comunidades autónomas en España regulan ya la obligación de los notarios de remitir copia simple electrónica a la administración

autonómica, lo cual entiendo que acabará por imponerse y eliminará de forma definitiva la necesidad de tener que presentar una copia simple en papel para poder liquidar el impuesto.

Sin embargo, la realidad a día de hoy es que todavía muchas oficinas liquidadoras en varias comunidades autónomas siguen exigiendo la copia simple en papel, de lo que se deduce que las personas que van a leerla lo harán en formato papel. En consecuencia y siguiendo los argumentos anteriormente expuestos, considero que también será ineludible que esta copia simple se expida en papel de los ilustres colegios notariales.

Que una oficina liquidadora cuente con una copia simple exacta de la matriz va a ser algo muy trascendental para los clientes de cualquier notaría teniendo en cuenta la facultad de comprobación de valores que tienen estas oficinas, la posibilidad de realizar liquidaciones provisionales o cualquier otra potestad tributaria. Poniéndonos en lugar del cliente y conociendo la trascendencia económica de todo esto, es indudable que el cliente querría que estas copias se expidan conforme exige la Ley.

#### Los traslados en las pólizas.

El artículo 197 del Reglamento Notarial es también claro en lo que se refiere a las formalidades que deben cumplir los traslados en las pólizas, pues dice que: “intervenida e incorporada la póliza al protocolo o al libro registro de operaciones, el notario podrá expedir traslados de la misma con solos efectos informativos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 224 de este Reglamento respecto de las copias simples”.

Este precepto viene a reproducir lo que ya indicaba la Instrucción de 29 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la conservación de la póliza y a la expedición de copia autorizada o de testimonio de la misma con efectos ejecutivos. A esta instrucción parece referirse también el artículo 197 *quinquies* cuando dice que “se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para que, mediante Instrucción, pueda establecer o modificar las determinaciones físicas que en cuanto a papel, numeración o forma de redacción, confección y configuración formal, deban tener las pólizas a los efectos del mejor funcionamiento de protocolos y Libros-Registros o para la expedición de copias, testimonios o traslados de las mismas con solos efectos informativos”. Como puede observarse, el Reglamento Notarial se refiere a las “determinaciones físicas”, al “papel”, a la “configuración formal” y a la expedición de traslados con solos efectos informativos.

OÑATE CUADROS, F. J. parece defender el uso de papel de copia simple para la matriz de la póliza y entiende que “el uso de papel de uso exclusivo para documentos notariales en las pólizas no quiere decir que sea papel timbrado,

podría ser el de copia simple. De lo que se trata es que queden identificados los folios.” Por el contrario, RIPOLL SOLER, A.: "Cuatro argumentos avalan el criterio del papel timbrado para la matriz de la póliza: 1) En el papel timbrado, justo debajo del sello, se lee “papel exclusivo para documentos notariales”. 2) El traslado de la póliza se califica de testimonio y los testimonios se libran en papel timbrado. 3) Cuando se habla de los traslados meramente informativos se aplica el sistema de la copia simple. 4) El papel de copia simple no es exclusivo para documentos notariales sino que es emitido por el Consejo a los efectos de la expedición de las copias simples, en ejecución de un acuerdo de la entonces Junta de Decanos.

Dejando al margen la confección de la matriz, lo que yo entiendo es que, si tras la integración de los corredores de comercio y la nueva configuración que de la póliza hizo la reforma de 2007 del Reglamento Notarial, si la póliza es ya un instrumento notarial, no tiene sentido que se mitigue la aplicación rigurosa de los preceptos que se refieren al instrumento notarial en general (no solo a las pólizas).

#### Conclusión.

El notario es un funcionario público y un profesional del Derecho que se ha ganado su prestigio con el paso de los siglos por su rigor desde el punto de vista tanto material como formal. Si las normas son tajantes en cuanto al uso del papel de copia simple, el notario individualmente no es nadie para decidir que prescinde de dicho papel.

Pagar el papel de copia simple a los colegios notariales no es un gasto más de la notaría sino que es un ingreso corporativo que reciben los colegios y que redundará en beneficio de todos los colegiados y, en definitiva, de todas las notarías de marcadas en el territorio que corresponda a ese colegio.

Es una obligación legal del notario utilizar el papel de copia simple y la omisión de esta obligación en mi opinión perjudica al cliente y a la figura del notario como profesional y como funcionario.

Fernando Ruiz Morollón.

Notario de Fuentes de Ebro y profesor de la Universidad de Zaragoza.